

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes  
y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 11 de enero).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### FERROCARRILES

Vista una comunicación de la Jefatura de la División técnica y administrativa de ferrocarriles proponiendo la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, por el retraso de 1 hora con que llegó a Santander el tren número 923 del día 11 de julio de 1919;

Resultando que dicho tren salió de Venta de Baños con 4 minutos de retraso por esperar al tren 23, habiendo perdido en la sección de Baños a Santander 49 minutos por el servicio de tracción y 18 minutos por varios, los cuales hacen un total de 1 hora 7 minutos, de los que deducidos 7 minutos ganados por tracción, resulta un retraso efectivo de una hora, de los cuales no aparecen justificados los 49 minutos perdidos por el servicio de tracción, toda vez que fueron motivados a que el referido tren llevaba trece toneladas de exceso sobre las que puede remolcar la máquina en el trayecto de Venta de Baños a Pozazal. Excediendo dicho tiempo injustificado de 49 minutos sobre los 23 minutos de tolerancia establecidos en la indicada sección en 37 minutos, este retraso resulta penable, según lo dispuesto en el artículo 150 del reglamento de 8 de septiembre de 1878.

Visto el artículo 12 de la ley de 23 de noviembre de 1877 y los 160, 166 y 167 del reglamento de 8 de sep-

tiembre de 1878, así como las Reales órdenes de 6 de mayo de 1892 y 31 de octubre de 1901;

Considerando que la falta se halla comprobada y reconocida por la Compañía, sin que las alegaciones que hace en su defensa se puedan tener en cuenta como causa de justificación que la exima de responsabilidad;

De acuerdo con lo propuesto por la mencionada División de Ferrocarriles y con lo informado por la Comisión provincial, he resuelto imponer a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte una multa de 250 pesetas que hará efectiva en papel correspondiente en el plazo de diez días.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander, 8 de enero de 1920.

El gobernador,

*Eladio Santander Gallardo.*

##### CARRETERA.—EXPROPIACION

Visto el expediente de expropiación forzosa de los terrenos que en término municipal de Medio Cudeyo es necesario ocupar con motivo de las obras de construcción de la carretera de Heras al embarcadero de Pontejos;

Resultando que rectificada por el señor alcalde de Medio Cudeyo la relación de los propietarios de los mencionados terrenos, se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 10 de noviembre último, dando un plazo de quince días para que los interesados presentaran sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación que se intenta, sin que se haya producido reclamación alguna;

Vistos los favorables informes emitidos por el ingeniero encargado de las obras y por la Comisión provincial;

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa y el 25 de su reglamento, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las referidas fincas, señalando un plazo de ocho días, contados desde la notificación, para que los propietarios interesados nombren perito que los represente, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas por el artículo 32 del citado reglamento, y en el caso de no acreditarlo o en el de que transcurra el plazo sin hacer nombramiento, se entenderá que se conforman de hecho con el designado por la Administración, que es el ayudante de Obras públicas don Alfonso Rapallo y Vela.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Santander, 8 de enero de 1920.

El gobernador,  
*Eladio Santander Gallardo.*

—∞—  
AGUAS

Don Manuel Fuentes Balbontín, vecino de Azoños, solicita la correspondiente autorización para aprovechar 2.500 litros de agua por segundo de las que corren por el canal denominado «San Juan», en el pueblo de Soto de la Marina, Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, con destino a fuerza motriz para usos industriales, según anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 28 de noviembre último.

Para utilizar este caudal se pretende reconstruir (modificándolas y ampliándolas) las obras que constituían un antiguo aprovechamiento que en aquel lugar existió y del que aún se conservan restos;

(Debe advertirse que en el expediente no consta que el referido aprovechamiento antiguo sea propiedad del petionario).

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia el proyecto presentado por el petionario para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 8 de enero de 1920.—El ingeniero-jefe, R. Peragalo.

## Ministerio de Abastecimientos

### REAL ORDEN NÚMERO 177

Ilmo. Sr.: Visto el informe que en cumplimiento de lo prevenido en el número 8.º de la Real orden número 155, fecha 8 de Noviembre último, ha remitido a este Ministerio, en 12 de Diciembre siguiente, el Comité de pieles, curtidos y calzado, referente a las existencias que de dichos artículos obran en el país, consignando separadamente las partidas de aquellos que estaban contratadas para su envío al extranjero antes del 20 de Agosto último, en que comenzó a aplicarse el gravamen establecido por la Real orden de 16 de dicho mes y que actualmente rige a la exportación de los citados artículos.

Resultando que del resumen estadístico de dichas existencias aparece, en lo que se refiere al calzado, un stock de más 9.000.000 de pares, o sea próximamente la producción de un trimestre, y como el consumo nacional en este espacio de tiempo se calcula en 6.000.000 de pares hay un exceso de existencias de más de 3.000.000 de pares; que las pieles curtidas en sus diferentes variedades, figuran con un exceso de más de 13.000.000 de kilogramos y en las pieles lanares y cabrías sin curtir el sobrante se fija en 157.000 docenas para las primeras y en 134.000 para las segundas.

Resultando que las partidas de dichas primeras materias y manufacturas dispuestas para su inmediato envío antes del 20 de Agosto último, ascienden próximamente a 26.000 docenas de pieles lanares sin curtir, 16.000 doce-

nas de pieles en bruto cabrías, 1.000 toneladas de pieles curtidas y unos 200.000 pares de calzado:

Resultando que en su consecuencia el Comité estima que debe autorizarse la exportación con dispensa del actual gravamen, de dichos artículos, con cargo siempre al excedente de producción que los datos anteriores demuestran y que son inferiores a la realidad, debido a que por numerosos interesados se han dejado de remitir las relaciones juradas de existencias que se les habían pedido:

Considerando que demostrada la existencia de un sobrante importantísimo de pieles en bruto, curtidos y calzado, se está en el caso, atendiendo a lo consignado en la citada Real orden de 8 de Noviembre, de eximir del gravamen actual la exportación de las cantidades que documentalmente se ha demostrado ante el Comité que estaban contratadas con destino a los mercados extranjeros anteriormente al 20 de Agosto último, no sólo porque representan en su totalidad cantidades de escasa importancia con relación al considerable excedente que resulta, según se ha comprobado, respecto de lo requerido para el abastecimiento interior, sino por la circunstancia de que dichas partidas, sobre todo de calzado, no tienen colocación posible en el mercado nacional a causa de estar confeccionadas con arreglo a las medidas y gustos de los consumidores extranjeros:

Considerando, por otra parte, que es de notoria equidad aminorar los graves perjuicios que han experimentado las industrias por la gran paralización de trabajo que ineludiblemente han tenido como resultado de la restricción que representa el régimen del gravamen actual y que es además conveniente arbitrar, mediante la aplicación del canon a la exportación que establece el número 11 de la citada Real orden de 8 de noviembre, los recursos necesarios para poder cubrir de momento los gastos que habrá de originar la fabricación del calzado tipo y el funcionamiento del Comité, acordando la exportación con excepción de gravamen, pero con pago de dicho canon, de aquellas partidas cuyo contrato de venta anterior se ha justificado:

Considerando que en lo que respecta a la exportación de los productos de referencia, ajenos a todo contrato, ha de demorarse por ahora toda resolución, pues aun demostrado como lo está la gran cuantía del sobrante de producción, es indispensable que previamente se facilite al mercado nacional el calzado-tipo y se pongan en práctica las demás medidas que respecto al problema en cuestión establece la Real orden del 8 de noviembre ya citada; y

Considerando que esta demora es de esperar que no persista demasiado, porque libre ya el Comité de la compleja y meritoria labor que ha realizado en orden a la confección de las estadísticas de producción y consumo, proyecto de Reglamento y demás importantes estudios anexos, ha de estar en condiciones de dedicar toda su actividad a conseguir que comience inmediatamente la confección del calzado-tipo y su distribución y venta en el mercado nacional, así como al cumplimiento de las demás obligaciones que le fueron impuestas por la Real orden de que se ha hecho mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero. Que se exima del gravamen actual la exportación de las partidas de pieles lanares y cabrías sin curtir, curtidos y calzado que habían sido contratadas con destino al extranjero antes del 20 de Agosto último y que se consignan en las relaciones enviadas a este Ministerio por el Comité de pieles, curtidos y calzado, a cuyo efecto

los interesados darán aviso al mismo de las Aduanas por las cuales hayan de realizarse las exportaciones, a fin de que puedan cursarse las oportunas órdenes por conducto de la Dirección general del Ramo;

Segundo. Las exportaciones a que se refiere el número anterior devengarán el canon que establece el número 11 de la Real orden de 8 de Noviembre último y quedará a disposición de dicho Comité; y

Tercero. Que se recomiende al Comité de pieles, curtidos y calzado proceda con la mayor diligencia a fin de que cuanto antes tenga efectividad la fabricación del calzado-tipo y su distribución y venta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1920.—Terán.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### REAL ORDEN NUMERO 178

Excmo. Sr.: Son tan numerosas las disposiciones que han venido dictándose para contrarrestar la perturbación producida en los mercados nacionales por la guerra europea, ya prohibiendo la exportación de determinadas mercancías necesarias para el consumo o para el abastecimiento de las industrias, ya restringiendo las cantidades que de otras puedan exportarse, mediante la imposición de gravámenes, limitaciones o cumplimiento de ciertos requisitos, que resulta en la práctica verdaderamente difícil de aplicación y conocimiento de los preceptos estatuidos a tal respecto, a causa de hallarse diseminados en las publicaciones oficiales de estos últimos años.

Es, pues, de notoria conveniencia y utilidad el llevar a cabo una revisión de dichas disposiciones, recopilando en un solo texto legal las que hayan de prevalecer y deban mantenerse, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias creadas por el término de la guerra. Al efecto, se eliminan de las listas de prohibición algunos artículos, como son ciertos minerales y productos químicos acerca de los cuales han desaparecido las causas que motivaron la prohibición de exportarlos.

En cambio se incluye en aquellas listas el esparto en rama, teniendo en cuenta que las exportaciones alcanzan cifras tan considerables que acaso constituyan un peligro para el abastecimiento nacional, sobre todo en lo que se refiere al suministro a las fábricas de papel, en las que se utiliza como primera materia; si bien la prohibición de que se trata sólo habrá de subsistir en tanto no se compruebe hallarse asegurado el consumo interior. Acerca de otras materias que la experiencia ha demostrado pueden exportarse sin perturbaciones en el mercado, por existir sobrante de producción, tales como el alpiste, yeros, alverjones, lentejas, miel de abeja y otros, se autoriza su exportación en cantidades prudenciales y con pago de gravamen; pero el régimen a seguir en tales exportaciones es de carácter general, sin que se requiera concesión especial para cada caso. Finalmente, se reglamenta la exportación de otros productos industriales o que sirven de primera materia para las industrias, ya que el autorizarla libremente podría causar alteraciones en los mercados.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

1º Que se mantenga y se considere prohibida la exportación de los artículos siguientes:

Abonos minerales.

• Agujas para la fabricación de géneros de punto.

Aleaciones de aluminio, estaño o níquel (excepto las cápsulas metálicas para botellas).

Alfalfa.

Algarrobas.

Algodón en rama (excepto el algodón hidrófilo).

Alpargatas viejas

Alubias.

Aluminio y sus manufacturas.

Avena.

Aves vivas y muertas.

Azúcar común.

Azufre.

Carbones minerales.

Carbones vegetales.

Carnes frescas.

Carnes ahumadas y curadas.

Carnes de todas clases en conserva.

Carnes saladas.

Cartón (excepto el cartón labrado en cajas y objetos varios y la cartulina).

Caza de todas clases.

Cebada.

Centeno.

Cereales de todas clases.

Cuerdas viejas de cáñamo.

Cueros en bruto sin curtir.

Chatarra (hierro y acero en objetos inutilizados).

Envases vacíos de madera o metal. (Se exceptúan los que se exporten o importen en régimen temporal).

Estaño.

Estopas de lino.

Extractos de carne.

Forrajes.

Galleta común y los preparados de harina de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa.

Ganado asnal.

Ganado caballar.

Ganado cabrío.

Ganado de cerda.

Ganado lanar.

Ganado mular.

Ganado vacuno.

Garbanzos.

Gasolina.

Granos para alimentación del ganado.

Habas secas.

Harina de todas clases.

Heno.

Hierro y acero sin manufacturar, comprendido en las partidas 56 a 66, ambas inclusive, del Arancel de importación.

Hilazas de lino.

Hoja de lata.

Huevos.

Jamones.

Legumbres de todas clases.

Maíz.

Manteca de cerdo.

Margarina.

Metales en piezas inutilizadas.

Níquel.

Nitrato de sosa.

Oro en monedas.

Paja.

Pan.

Papel (excepto el hecho a mano, el recortado en pliegos

para cartas y los sobres, el papel para fumar, el para empaquetar fabricado con paja y el de estracilla).

Papel viejo.

Parafina en masas.

Pastas para hacer papel.

Patatas.

Petróleo.

Pieles sin curtir de conejo o liebre.

Plata en monedas.

Potasa y sus sales (excepto el bromuro cianuro, metabisulfito y sulfato).

Recortes de papel.

Residuos alimenticios industriales que puedan servir como pienso.

Rollizos de madera de todas clases cuyo diámetro exceda de 25 centímetros.

Sales potásicas.

Sales de níquel.

Salvado.

Semilla de remolacha.

Semillas utilizables en la alimentación del ganado.

Sulfato de amoníaco.

Superfosfato de cal.

Tabaco elaborado.

Tocino.

Trapos blancos de fibras vegetales.

Traviesas de madera para ferrocarril.

Trigo.

Yute en rama.

Yute manufacturado (excepto los sacos, alpargatas, desperdicios y las trenzas cosederas y plantillas para la fabricación de alpargatas).

2.º Que se prohíba igualmente la exportación del esparto en rama hasta tanto se compruebe que se hallaren cubiertas las necesidades del consumo nacional.

3.º Podrá realizarse la exportación con el pago de gravamen que se fija de las mercancías que a continuación se expresan:

Jabón común, 10 pesetas por cien kilos, peso neto.

Gallos de pelea, 20 pesetas cada uno.

Palomas para el tiro de pichón, 0,50 cada una.

4.º Se autoriza la exportación con carácter general, hasta las cantidades que a continuación se indican y con el pago de gravamen que también se expresa, de los siguientes productos:

Alpiste.—Hasta 2.500 toneladas, con gravamen de 10 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Embutidos.—Hasta 600 toneladas, con gravamen de 10 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Galletas finas.—Hasta 500 toneladas, con gravamen de 5 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Lentejas.—Hasta 2.000 toneladas, con gravamen de 25 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Miel de abejas.—Hasta 1.500 toneladas, con gravamen de 30 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Mijo.—Hasta 2.000 toneladas con gravamen de 8 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Veza y alberjones.—Hasta 1.500 toneladas, con gravamen de 13 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Y yeros.—Hasta 1.500 toneladas, con gravamen de 15 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

5.º Podrán exportarse libremente sin exceder del total que se consigna, los siguientes artículos:

Cáñamo en rama y rastrillado, incluso la estopa de cáñamo, hasta 2.000 toneladas

Papeles de seda y semiseda para envolver, hasta 5.000 toneladas.

Puntales de pino, cuyo diámetro mínimo sea inferior a 25 centímetros hasta 30.000 toneladas.

Para la exportación de los artículos enumerados en este apartado y en el anterior no será preciso obtener permiso especial alguno; pero por la Dirección general de Aduanas se llevará estadística diaria de las expediciones que se realicen, publicándose quincenalmente en la «Gaceta de Madrid» un resumen de las cifras que alcance las mismas, y se suspenderán las exportaciones cuando se rebasen las cantidades fijadas.

6.º Para la exportación de los productos que abajo se expresan será precisa una autorización especial, que para cada caso habrá de otorgarse por el Ministerio de Abastecimientos, previo informe de los Comités u organismos que se indican, o cumplimiento de las condiciones que igualmente se consignan:

a) A propuesta del Comité de aceites y tortas de linaza:

Cacahuet y toda clase de semillas oleaginosas, que devengarán a su exportación un gravamen de siete pesetas por 100 kilos, peso neto.

Tortas de linaza y las de las demás semillas análogas, con gravamen de dos pesetas por 100 kilos; y

Aceites de linaza y los de las demás semillas oleaginosas.

b) Mediante informe favorable del Comité Algodonero.

Desperdicios de algodón.

c) Previo informe de las Comisiones mixtas respectivas de productores y consumidores, que funcionan en el Fomento del Trabajo nacional de Barcelona:

Cartón gris.

Carbonato de potasa procedente del lavado de lanas.

Materias colorantes.

Extractos curtientes; y

Pelos de conejo y liebre.

d) A propuesta de la Cámara Oficial de Industria de Barcelona:

Alumbre.

e) La *Malta*, que habrá de exportarse únicamente por los fabricantes, previas peticiones que formulen y a condición de que habrán de importar previamente la cebada necesaria para la fabricación de la malta, autorizándose 75 kilos de malta por cada 100 de cebada que se importe.

7.º También habrá de recaer autorización especial, que podrá acordar el Gobierno a propuesta del Ministro de Abastecimientos, con vista a los informes técnicos que se aporten, para la exportación de los artículos siguientes:

Los aceites de las demás clases, con excepción del de oliva, así como los sebos, grasas y sustancias lubricantes de cualquier clase (salvo la oleína, cuya exportación continúa siendo libre); alquitrán mineral y sus derivados; bencol y derivados del petróleo y gasolina; maquinaria y piezas sueltas para la misma, de fabricación extranjera, y las usadas de cualquier procedencia; y, en general, los productos industriales cuya exportación esta prohibida.

8.º La maquinaria y piezas sueltas para la misma, nuevas, de fabricación nacional, podrán exportarse libremente siempre que se justifique tal circunstancia en la Aduana de salida por medio de certificado, que habrá de expedir el jefe de la fábrica o talleres donde aquellas se hubieren construido, visado por el Presidente de la Cámara de Comercio o el Alcalde de la localidad respectiva.

9.º Las pastas para sopa podrán exportarse únicamente por la «Federación Nacional de fabricantes», con arreglo a la facultad que a dicha entidad le fué otorgada por Real orden del 28 de Enero de 1918, devengando el gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilogramos.

La harina lacteada podrá exportarse por los fabricantes que lo soliciten, acogiéndose a los beneficios que acerca de dicho artículo concede la Real orden de 20 de Agosto último, estando sujeta dicha exportación al gravamen de cinco pesetas por cada cien kilogramos.

10.º La exportación del aceite de oliva y orujo, arroz, patatas tempranas, pieles lanares y cabrias sin curtir, suela o corregel, pieles de becerro curtidas, badanas, tafletes y las demás pieles adobadas y el calzado, se regulará conforme al régimen especial que para dichos artículos establecen las disposiciones vigentes o las que puedan dictarse en lo sucesivo

11.º Los productos a que se refiere la presente Real orden, tanto de exportación prohibida como los que la tienen gravada, limitada o condicionada, podrán exportarse libremente cuando se destine al abastecimiento de las plazas españolas del Norte de Africa, Canarias, Rio de Oro, Fernando Póo y zona de influencia española en Marruecos, mediante cumplimiento de las formalidades consignadas en la circular de la Dirección general de Aduanas fecha 22 de Diciembre de 1916 y demás disposiciones complementarias. La exportación desde dichos territorios de las mismas mercancías quedará sometida a las condiciones que respecto a aquellas se establecen para la Península.

12.º Continuarán habilitándose exportaciones libres de derechos en las Aduanas de la zona Sur de España de las provisiones, pertrechos, ganados y otros artículos grabados, prohibidos o condicionados a la exportación, cuando se destinen por vía Tánger, para el abastecimiento del ejército que opera en Marruecos, en la forma y condiciones que establece la Real orden de 29 de Mayo de 1916.

13.º Las Aduanas de Valencia y Cádiz continuarán autorizando la exportación de las mercancías que, en cantidad limitada y con destino al abastecimiento de la colonia española en Tánger, determina la Real orden de 21 de Mayo de 1917, cumpliéndose las prevenciones que en la misma se consignan para dichas expediciones; y

14.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1920.—Terán.

Señor Ministro de Hacienda.

## ELECCIONES MUNICIPALES

### VACANTES DE CONCEJALES

Relación de las vacantes que, para cubrir en las próximas elecciones de concejales, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Municipal y Reales órdenes de 30 de septiembre de 1913 y 22 de octubre de 1915, han declarado los Ayuntamientos que a continuación se expresan:

#### Enmedio

Una vacante extraordinaria, correspondiente a don Cirilo Montes Morante, que por padecer enfermedad física que le imposibilita seguir por más tiempo desempeñando el cargo de concejal de este Ayuntamiento, ha solicitado se le admita la excusa de dicho cargo. El Ayuntamiento, en vista de hallarse justificada la pretensión, por unanimidad acuerda admitir la excusa.

## Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 del actual, y cumplidos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de enero, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Las Fraguas a la de Cabezón de la Sal a Reinosa, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 448.050,25 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 24 de enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 22.500 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid, 27 de diciembre de 1919.—El Director general, P. D., Ramón Ochando.

#### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de Las Fraguas a la de Cabezón de la Sal a Reinosa, provincia de Santander, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

## Administración de Contribuciones de Santander

### PATENTES DE MÉDICOS

Esta Administración recuerda a los señores médicos de esta provincia la obligación en que se hallan de proveerse de su respectiva patente dentro de los plazos que se señalan en el Real decreto de 13 de agosto de 1894, y advierte que, transcurrido éste, se exigirán las responsabilidades que determina el referido Real decreto a aquellos que ejer-

zan la profesión sin haber adquirido dicha patente, así como a los señores farmacéuticos que despachen fórmulas que no contengan el número y clase de la nueva patente del médico que la autorice.

Se advierte, además, que repetidas patentes no son valederas más que para el período de 1.º de enero a fin de marzo de 1920, liquidándose y pagándose solamente la cuarta parte comparada con la de años anteriores.

Santander, 8 de enero de 1920.—El administrador, Gonzalo Polanco.

## Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

Vacantes una plaza de maestro de sección de la escuela graduada de niños del Centro de esta capital, por traslado del maestro don Ramón Rodríguez Reguera, y la de maestro de la escuela nacional de niños de San Román, por fallecimiento de don José Teja Gurruchaga, se anuncia su provisión por concursillo, y término de quince días, conforme a lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del estatuto vigente.

Santander, 8 de enero de 1920.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Esta Sección administrativa, en uso de sus atribuciones, se ha servido disponer, por orden de esta fecha, los siguientes nombramientos de maestros interinos.

Don Cándido Montejo Sedano, para la Escuela nacional graduada de niños del Centro de esta capital, y don Jesús Herrero Barrio, para la de San Román, ambos con el sueldo de mil pesetas y demás emolumentos legales.

Santander, 7 de enero de 1920.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

## Ayuntamiento de Santander

Lista de primera rectificación de electores para compromisarios, compuesta de los concejales del excelentísimo Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes.

### Señores concejales

Don Eduardo Pereda Elordi (alcalde), don Fernando López Dóriga de la Hoz, don Angel Jado Acebo, don Santiago Gutiérrez Mier, don Joaquín Fernández Quintanilla, don Luis Ruiz González, don Luis Martínez Guitián, don Vicente del Corro Cosío, don Francisco de Sopelana y Sopelana, don José Labín Philip, don Julián Ortiz Fernández, don Eduardo García del Río, don Antolín Sierra Villa, don Gervasio Gómez González, don Ernesto Casuso Herrera, don Isidro Matec González, don José de la Torre y Torres, don Leopoldo Gutiérrez Herrera, don Manuel Torre Gómez, don Rufino Pelayo Gómez, don Antonio Lamera Cortiguera, don Francisco Toledo Ruiz, don Eleofredo García y García, don Luis Huidobro y G. de los Ríos, don Ramón Méndez del Campo, don Jenaro Rodríguez Lasso de la Vega, don Vidal Gómez Collantes, don Manuel Mañueco Cayón, don Ernesto del Castillo Bordenave, don Emilio Arrí Postigo, don Florencio Arce Rosillo, don Patricio Rosales Roldán, don Cayo Pombo Ibarra, don Domingo Gutiérrez Cueto.

### Mayores contribuyentes

Don Manuel Canales, don Jaimn Ribalaygua, don Adolfo Chautón, don Pedro Escalante Prieto, don Eduardo Pérez del Molino, don Antonio Fernández Baladrón, don Bonifacio Alonso, don José Calderón García, don Manuel Prieto Lavín, don Juan Correa, don José Quintana, don Eustaquio Cubero, don Alfredo Alday, don Adolfo Vallina, don Antonio Tazón, don Cesáreo Ortiz, don José María Sotorrió, don Luis Martínez y Martínez, don Francisco Pérez Salceda, don Arturo Pombo (Marqués de), don Antolín Gutiérrez Rozas, don Angel Federico Pérez, don Antonio Blanco Cid, don Antonio Cacicedo, don Joaquín F. Peña, don Julián Ortiz Mier, don Julián Fernández García, don José María G. Calderón, don Salvador Aja Fernández, don Florencio Arce Rosillo, don Angel Jado Acebo, don Miguel Canales Gallo, don Alvaro Flórez Estrada, don Manuel G. Gutiérrez, don Francisco Bustillo, don Manuel Agüero, don Ramón Lavín Casalis, don Leopoldo Cortines, don José Riva Arronte, don Enrique Plasencia, don Enrique López Dóriga, don Emilio Botín López, don Francisco García, don Maximiliano Ceballos, don Ramón Camus Rumayor, don Leonardo Corcho, don Bernardino Cordero Aja, don Manuel Casanueva, don Leopoldo Pardo, don Emilio Pedraja Acebo, don Luis García, don Marcelo Aguirre, don Pedro Gómez Fernández, don Julián Gutiérrez, don Antonio Blanco, don Gabriel R. Prieto, don José González Alvarez, don Vicente del Corro Cossío, don Enrique G. Varona, don Julián Gurtubay, don Enrique Soriano, don Pablo Nocito, don Fernando Diego Martín, don Sinforiano Ródenas, don Antonio Cacicedo, don Cesáreo Peña, don Pablo Galán, don Domingo Díaz Losada, don Aniceto Pérez, don Julián Hernández, don Severiano Gómez, don José Martín Vares, don Vidal Ruiz, don Manuel Agüero, don Salustiano G. Carredano, don Eudaldo Bonet Oserín, don Modesto Piñeiro, don Gumersindo Carriles, don Ramón Martínez Arnáiz, don Nicolás Alonso, don Guillermo Piñeiro, don José Nova, don Francisco Salazar, don Angel Illera Barbáchano, don Lorenzo Pablo Torre, Marqués de Villatorre, don Andrés Roldán, don Hermenegildo Abaigar, don Juan Mijancos, don Pedro Casado, don Felipe Sesma, don Ramón Menezo, don Felipe Martín, don Mauricio Mendiola, don Francisco Cacho, don Eduardo Gándara, don Francisco González Cuevas, don José Manuel Alonso, don Manuel Arce, don Manuel Láinz Ruiz, don Angel Basave, don Vicente Sierra, don Manuel Diego Barquín, don Santiago Ruiz Abascal, don Eugenio Bezanilla, don Ramón Ruiz, don Antonio Gutiérrez, don Pedro de la Hoz, don Arturo Sánchez Real, don Francisco Palacios, don Joaquín Martín, don Manuel Ruiz Abascal, don Valentín Lera y Lera, don Manuel Abascal Ruiz, don Faustino Castillo, don Virgilio Carro, don Mateo Barquín, don Crescencio Martín, don José Gutiérrez Felices, don José Díez Fernández, don Felipe Leguina Huidobro, don Celedonio Sáinz Otero, don Domingo Camus Rumayor, don Domingo Lastra Casado, don Pedro García Gavilán, don Atilano Leal, don Isidoro Ubierna, don Joaquín Madrazo, don Juan Aldea, don Pedro Cuesta, don Antonio Díaz, don Laureano Ruiz, don Jaime Ruiz, don Felipe Santos Mier, don Manuel Angulo, don Francisco Mirones, don don Paulino García del Moral, don Julio Palacios, don Anselmo de la Llama, don Antonio Martínez Velasco, don Agustín García, don Leopoldo Gutiérrez, don Eusebio Arpide, don Fernando Santos, don Demetrio Soto, don Julián López, don Faustino García.

Santander, 1 de enero de 1920.—El alcalde, Eduardo Pereda.

## AVISO

Los señores suscriptores de fuera de la capital que dentro del mes actual no renueven su suscripción al BOLETÍN OFICIAL, se entenderá que desean darse de baja en la misma y, en su consecuencia, dejará de remitírseles el periódico.

Asimismo se advierte a los anunciantes que desde 1.º del corriente mes ha sido modificada la tarifa de anuncios y en lo sucesivo regirá la que figura a la cabeza del periódico.

## Elecciones de compromisarios

Lista electoral formada por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

### VOTO

#### Señores concejales

Don Manuel de la Vega Moncalián, Benito Rugama Pumarajo, Silverio Alvo Cerecedo, Justo Pérez Roldán, Joaquín Vega Alvo, Pedro Abascal de la Cagiga, Serafín Ruiz Setién, Francisco Ricondo Conde, Dámaso González Arroyo. Dos vacantes por defunción.

#### Mayores contribuyentes

Don Juan Agüera Bustillo, Wenceslao Arredondo Maza, Alejandro Buega Calvo, Manuel Cagiga Abascal, José Cerecedo Ezquerria, Celedonio Caballero, Gumersindo Cornejo, Juan Canales, Juan Cano Ortiz, Florencio Cedrún, Manuel Corte Iturralde, Fermín Domínguez, Lorenzo Diego, Eusebio Díez Cerecedo, Anselmo Fernández Canales, Santiago García, Emilio González, Aurelio González, Facundo Gutiérrez, Agustín Gutiérrez, Roque Lavín, José Mier, Maximino Mier, Juan Martínez Aja, José Morlote, Leopoldo Ortiz, Celedonio Ochoa, José Orejón, Polidoro Puente, Antonio Peña, Florentino Rivero, Celedonio Roldán, Juan Roldán, Luis Ruiz Escalera, Juan Ruiz Zorrilla, Manuel Ruiz, Adolfo Sisnega, Francisco Sáinz Trápaga, Gumersindo San Román, Ramón San Román, Joaquín Sagardí, Felipe Trueba, Juan Villarrubia, Gabino Madrazo Ortiz.

### CAMARGO

#### Señores concejales

Don Eulogio Fernández Barros, Ramón Cagigas, Martín Bolado, Florencio Bezanilla, Bernardo Haya, José Ruiz Pérez, Joaquín Herrera, Pedro Somavilla, Antonio Arce, Dámaso Castañera, Florencio Sierra, Lucas Casuso.

### Mayores contribuyentes

Don Celestino Quintanal, Valentín Fernández Sáiz, Clemente López, Benito Cortázar, Prudencio Valle Regato, Arsenio Fuente, Manuel Fernández, José Cagigas Castañera, José Esteban Rodríguez, Juan Diego Quintana, Isidoro García Miranda, Julián Navarro, Valentín Castanedo (padre), Valentín Castanedo (hijo), José Palazuelos, Manuel Obalde, Dimas Cagigas, José Herrera San Pedro, Segundo Sierra Agüero, José María Cagiga Aparicio, Máximo Castanedo Bolado, Luis Sierra Palazuelos, Ramón Fernández Fernández, Antonio Navarro Delgado, Eduardo Miranda Portilla, Agapito Salmón, Francisco Puente Secadas, Enrique Puente García, Facundo Arce Bolado, José Diestro, Román Cavia, Víctor Cagigas, José Barros Bolado, Pedro Castanedo, Juan Cagigas, Valentín Fernández Fuente, Valentín Cacho, José Fernández Agüero, Rufino Velarde, Santiago Fernández, Tomás Fernández, José de la Revilla, Florencio de la Revilla, Dámaso Sierra, Atilano Vaquero, Prudencio Valle Cacho, José Fernández Ruiz, Julián San Pedro.

### RUENTE

#### Señores concejales

Don Esteban García González, José Molleda Gómez, Julio Gutiérrez Campa, Modesto Alonso Valle, Eduardo Campuzano Sánchez, Gumersindo Terán Gómez, Luciano Gómez Mier, Isidoro Vélez Conde. (Hay una vacante por renuncia).

#### Mayores contribuyentes

Don Julio Conde Palacios, Manuel Moreno F. de la Reguera, Francisco González Pérez, Heliodoro Rebanal Gómez, Cándido Moreno Fernández, Serafín Obeso Díaz, Antonio Rodríguez Monterrubio, Camilo González Díaz, Manuel Rábago Raison, Federico Fernández González, Patricio Gutiérrez Gutiérrez, Epifanio Valle Díaz, Julián Díaz Valle, Prudencio Gutiérrez Pérez, Pedro Terán Gómez, Higinio Terán Cosío, Manuel Sáiz Ceballos, Adolfo González Pérez, Joaquín Espiga Valle, Manuel Fernández Cos, Epifanio García García, Isidoro Conde García, Joaquín Gómez Mier, Juan Pérez Campa, Enrique Fernández Terán, Maximino Gómez Moya, Epifanio Conde Gómez, Maximino Ruiz Bolado, Adolfo Campuzano Sánchez, José Joaquín Alonso, Juan Antonio Renedo Valle, Serapio Puerto Ojeda, Celestino Torre Díaz, Pablo Aldecoa González, Emilio Alonso Gutiérrez, Emilio Díaz Martínez.

### RAMALES

#### Señores concejales

Don Cecilio López de Castro, Francisco de la Mora, Antonio García Piedra, Jerónimo López Aja, César Sierra Arenas, Nicolás Ruiz López, Francisco Sáinz Artiaga, Luis Ballesteros Pelayo, Pedro Gómez Setién y Fidel Zorrilla Pereda.

#### Mayores contribuyentes

Don Ismael Sáinz Matienzo, José Rueda Trechuelo, Domingo Gómez Miera, Segundo Zorrilla Vicario, Juan Lastra Abascal, Antonio Ruiz Díez, Emiliano Santaren del Campo, Arsenio Campa Gómez, Emilio Sáinz Artiaga, Anselmo Negrete Pardo, Julián Abascal Campo, Eduardo Torre Diego, Joaquín Eguizábal Gurbista, Benigno Mazón Concha, Manuel Arredondo Ortiz, Andrés María Ortiz Ruiz, Benito Merino Gallo, Darío Pérez Sagredo, José Gómez Rodríguez, Manuel Ortiz Ruiz, Severiano M. Bárcena, Bonifacio Alonso Terán, Eloy Peral Ortiz, Rafael López de Castro, José Villasante Zorrilla, Pedro Goya Marure,

Demetrio Marure Alvarado, Juan Gutiérrez de Rozas, José Quintana Muñoz, Saturnino Alonso Munguito, Fermín Gómez Setián, Isidro Vila Valencia, Ramón Vela Bonero, José Colsa Fernández, Inocencio Pérez Cano, Fidel Ortiz Iturralde, Victoriano Gómez Allende, Nicasio Gómez Gutiérrez. Manuel Abascal Gullón y Julián García Ochoa.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Enrique Alonso e Iglesias, juez municipal, en funciones de juez de instrucción del distrito del Oeste de Santander.

Por el presente edicto hago saber que en los autos de menor cuantía sobre reivindicación de un anexo a la parroquia de Liaño por don Jesús Sáinz Trevilla, mayor de edad, cura párroco y vecino de Liaño, contra el alcalde de Villaescusa y Junta administrativa del pueblo de Liaño, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza de sentencia.—En la ciudad de Santander, a doce de diciembre de mil novecientos diecinueve, vistos por el señor don Víctor Covián Frera, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, los precedentes autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía seguidos, entre partes, de la una, y como demandante, don Jesús Sáinz Trevilla, en representación de la iglesia de Liaño, como cura regente de la misma, representado por el procurador don Julio Astraín y defendido por el letrado don Emilio Nieto Campoy, y de la otra, como demandados, la Junta administrativa de Liaño y el Ayuntamiento de Villaescusa, representada la primera por su presidente don Avelino Presmanes Quintanilla y el procurador don don Joaquín Lombera, y defendida por el letrado don Buenaventura Rodríguez Parets, litigando ambas partes en concepto de pobre y hallándose en estado de rebeldía el Ayuntamiento de Villaescusa, sobre reivindicación de un edificio.

Parte dispositiva.—Fallo: Que, estimando la demanda, debo declarar y declaro de la propiedad de la iglesia de San Juan Bautista, de Liaño, el edificio que se describe en la demanda, a quien deberá ser reintegrado por la Junta administrativa de dicho pueblo, reservando a ésta el derecho a reclamar el importe de las reparaciones llevadas a cabo en el mismo, todo sin hacer especial mención de costas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Víctor Covián.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha.—Doy fe.—Ante mí, Jesús Escobio.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial», por la rebeldía del demandado Ayuntamiento de Villaescusa, a efectos del artículo 283 de la ley procesal civil, libro el presente.

Santander, tres de enero de mil novecientos veinte.—El juez, Enrique Alonso.—P. S. M., Jesús Escobio. 14-10

Máximo o Maximino Santander Gandarillas, de 22 años de edad, hijo de Generoso y Adelaida, natural y vecino de Penagos, casado, jornalero, suponiéndose se halle en las Arenas (Bilbao), domiciliado últimamente en Penagos, comparecerá en término de diez días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, ante este Juzgado de instrucción de Santoña a fin de constituirse en prisión, prestar declaración indagatoria y demás diligencias acordadas en causa por violación, instruída por este Juzgado.

Señas: estatura 1,653 metros, algo delgado, color trigueño, ojos garzos, pelo negro, sin barba, nariz aguileña, con una señal sobre un ojo.

Ruego a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del procesado dicho a disposición de este Juzgado.

Santoña, 3 de enero de 1920.—El juez de instrucción, Enrique de No. 17-10

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Piélagos

Por renuncia de los señores que las desempeñaban, se hallan vacantes en este término dos plazas de médicos titulares, con el haber anual de mil pesetas cada una.

Por lo que se abre concurso por veinte días, para que los que aspiren a obtener dichas plazas presenten sus solicitudes en estas oficinas.

Piélagos, 6 de diciembre de 1919.—El alcalde, Bernardo Mirones.

### Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

El proyecto de presupuesto ordinario aprobado por este Ayuntamiento para el año de 1920 a 21 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

San Pedro del Romeral, 3 de enero de 1920.—El alcalde, Donato N. Ogarrio.

### Ayuntamiento de Villaescusa

El proyecto de presupuesto ordinario aprobado por este Ayuntamiento para el año 1920-21 se halla expuesto al público, por término de 15 días, en la Secretaría municipal para su examen y reclamación.

Villaescusa, 5 de enero de 1920.—El alcalde, Mauricio Ruiz.

### Ayuntamiento de Solórzano

Confecionado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1920 a 21 se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, a los efectos de reclamación.

Solórzano, 31 de diciembre de 1919.—El alcalde, F. C. Ricalde.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 52.751, de 15.000 pesetas nominales de Deuda 5 % amortizable, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo; y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 29 de diciembre de 1919.—El director-gerente, José M.<sup>o</sup> G. de la Torre.